Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho solicitud terminación por haberse celebrado una dación en pago. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2382 / Rad. 008-2009-00819-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que la parte demandante y demandada presenta acuerdo de dación en pago celebrado entre ellos, en el cual solicitan se tenga en cuenta dicha dación como pago de la obligación y una vez se realice el registro en la secretaria de transito correspondiente, se decrete la terminación del proceso por pago total; revisado el mismo, se observa que en el expediente obra solicitud de remanentes elevada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali (Fol. 37), la cual fue aceptada en el trámite de este proceso, en razón a lo anterior, no es posible acceder con lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación por dación en pago presentada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2226 Rad. 021-2015-00269-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CARLOS ALBERTO MARTINEZ DIAZ contra MARIA ISABEL RESTREPO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 029-2015-00135-00
Auto Interlocutorio. No. 2230

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE JUNIO DE 2016, notificada por estados el 01 DE JULIO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra WILSON ANTONIO CHICA ARTEAGA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 9 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2381 / Rad. 034-2016-00636-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "*...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses...*"

Y como quiera que en el mandamiento de pago (fol. 152 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar a un abogado y a su vez el abogado informa que desiste de todas las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2384 / Rad. 017-2011-00692-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otra parte, el mismo abogado solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones.

Al respecto considera el Juzgado, que no es posible terminar el proceso por desistimiento de pretensiones, toda vez que el Art. 314 del C.G.P. indica que dicha solicitud no procede después de dictar sentencias o auto que ordene seguir adelante la ejecución finiquitando el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con C.C. No. 94.321.084 y T. P. No. 11.976 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

SUGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso del vehículo embargado en el asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No.2228 / Rad. 008-2016-00123-00

De acuerdo al memorial que antecede, la parte demandante solicita el decomiso del vehículo embargado, identificado con las placas ICS-146 de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que se encuentra registrada la medida cautelar y cumple con los requisitos de Ley, se accederá al pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CALI, el decomiso del automotor de placas ICS-146, de propiedad del demandado EMERSON PINO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.043.034, para que el vehículo sea depositado exclusivamente en cualquiera de los siguientes parqueaderos:

-CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA" UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI Y TELEFONO 3144223016.

-EVER GALINDEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM" UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI Y TELEFONO 4416433-3702288.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Caja Social, envió oficio en el que informa el estado actual de las cuentas del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2468
Rad. 012-2013-00303-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Caja Social, envió oficio en el que informa el estado actual de las cuentas del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Caja Social, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de julio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita oficial al pagador de la Rama Judicial, para que informe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2467
Rad. 009-2015-00616-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de la Rama Judicial, para que informe en que turno se encuentra el embargo correspondiente al proceso de la referencia; respecto a la solicitud elevada por el memorialista, será negada por parte del Despacho, en razón a que es el memorialista el encargado de darle impulso al proceso, realizando la solicitud de manera directa al pagador de la Rama Judicial, valiéndose de los diferentes medios y demostrando haber realizado lo de su cargo, con la copia del recibido de los documentos radicados en el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de julio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2231 Rad. 019-2013-00353-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HENRY GOMEZ ARDILA contra LILIAM TABARES GIRALDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte actora, aporta oficio remitido por la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, informando la fecha de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2470
Rad. 006-2009-01317-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, aporta oficio remitido por la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, informando la fecha de la diligencia de secuestro, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, aporta oficio remitido por la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de julio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Caja Social, envió oficio en el que informa el estado actual de las cuentas del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2469
Rad. 023-2010-00806-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SOS EPS, envió oficio en el que informa el nombre del empleador requerido por la parte interesada, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la EPS SOS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de julio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte actora presenta memorial solicitando el pago de depósitos judiciales.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2380
Rad. 035-2011-00064-00

Dentro del presente proceso, la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, razón por la cual, este despacho consulta la página web del banco Agrario y efectivamente cerciora la existencia de dineros que se encuentran por cuenta de este proceso, siendo procedente que se ordene la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (actualización fl. 292 Y 303 C-1) $50.578.732 y costas por $2.841.200 cuya suma asciende a $53.419.932, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE $ 16.542.958,00**, los cuales se relacionan en la parte resolutiva de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte LUZ AMPARO SERNA RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.887.059, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002114582	18/10/2017	$ 203.082,00
469030002114583	18/10/2017	$ 203.082,00
469030002114585	18/10/2017	$ 203.082,00
469030002129786	20/11/2017	$ 203.082,00
469030002150919	28/12/2017	$ 208.431,00
469030002160798	29/01/2018	$ 293.542,00
469030002176487	28/02/2018	$ 309.052,00
469030002186032	26/03/2018	$ 378.847,00
469030002203385	30/04/2018	$ 332.317,00
469030002217498	30/05/2018	$ 332.317,00
469030002143584	12/12/2017	$ 13.876.124,00
TOTAL		$ 16.542.958,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2229/ Rad. 023-2009-00328-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETESE EL EMBARGO** del bien mueble automotor distinguido con las Placas UBG-512 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, propiedad del demandado ALBERTO ESCANDON RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.318.045.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a la entidad anteriormente citada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _113__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por novación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2383 / Rad. 005-2015-00126-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita la terminación del proceso por novación; considera el Juzgado que previamente a resolver, se requerirá a la parte demandante para que allegue el contrato de novación que dice haber celebrado y en el que conste el cambio de negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por novación REQUERIR a la parte actora para que allegue el contrato de novación en el que se especifique el cambio de negocio jurídico, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2227 Rad. 034-2008-00265-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO adelantado por JAVIER ADOLFO CASTILLO contra JUGO ORTEGA RIVERA Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con memorial allegado por el abogado del demandado en el que solicita se declare nulidad procesal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 2474 / Rad. 010-2014-00527-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada presenta escrito solicitando nulidad procesal conforme al Art. 133 del C.G.P.

Como quiera que la solicitud de incidente de nulidad es procedente, se abrirá cuaderno para realizar su trámite y se le correrá traslado al mismo de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR CUADERNO para tramitar el incidente de nulidad deprecado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la solicitud de incidente de nulidad (Fol. 1 a 7 C. Incidente Nulidad) presentado por la parte demandada en los términos del Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2172 del 14 de junio de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.2473 / Rad. 032-2015-00894-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2172 de fecha 14 de junio de 2018, que suspendió el proceso por haberse aceptado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el demandado y se dejó sin efecto la audiencia de remate que se practicó con posterioridad a dicha aceptación; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2172 de fecha 14 de junio de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2084 del 8 de junio de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.2475 / Rad. 015-2016-00649-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2084 de fecha 8 de junio de 2018, que ordenó el pago de unos depósitos judiciales; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2084 de fecha 8 de junio de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados De Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que deja a disposición remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2466
Rad. 025-2017-00469-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales existente a cuenta del presente proceso, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de julio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora solicita sancionar al pagador del Municipio por no haber dado cumplimiento o lo ordenado por el Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2446
Rad. 019-2017-00087-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora solicita sancionar al pagador del Municipio por no haber dado cumplimiento o lo ordenado por el Juzgado; respecto a la solicitud elevada por la memorialista, previo a entrar a resolverla se procederá a requerir por **ÚLTIMA VEZ** al pagador del Municipio de Santiago de Cali, para que informe los motivos por los cuales no ha seguido efectuando el descuento al demandado. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al pagador del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha seguido efectuando el descuento al demandado JAIRO RIOJA, identificado con la cedula de ciudadania numero 16.605.633. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

SEGUNDO: INFORMAR AL PAGADOR que en adelante debe seguir haciendo las retenciones del salario devengado por el demandante, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de julio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2464
Rad. 031-2011-00892-00

En atención al memorial que antecede, el Representante Legal de la Sucursal de Banco Davivienda S.A., JESUS MANUEL BONILLA CORTES, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, el Dr. CEBALLOS VIVAS, desiste de las pretensiones dentro del proceso de la referencia; en atención a la solicitud, la misma será negada por encontrase se presente proceso terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS identificado con C.C. No. 94.321.084 y portador de la L.T. No. 11.976 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistir del presente proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2476
Rad. 032-2015-00512-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales que reposan a cuanta del despacho o la conversión de los depósitos que se encuentran en el Juzgado de Origen; de la revisión al proceso y al portal web del Banco Agrario, se observa que no se encuentran depósitos por encuentran depósitos por pagar ni convertir, no obstante la apoderada de la parte actora insiste que si existen depósitos en el juzgado de origen, por lo que en aras de dar veracidad, se procederá a oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que informe que depósitos dentro del proceso de la referencia se encuentran pendientes por pagar tanto en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali como en este despacho judicial.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA OFICIAR al Banco Agrario, para que informe que depósitos dentro del proceso de la referencia se encuentran pendientes por pagar tanto en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali como en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2477 / Rad. 020-2017-00786-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...*Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses...*"

Y como quiera que en el mandamiento de pago (fol. 36 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozcan dependientes judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2463
Rad. 006-2012-00541-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA,** solicita se autorice al Dr. **FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ**, para acceder al proceso de la referencia, consultar y obtener información, sacar copias, retirar despachos comisorios, retirar demanda y presentar actuaciones destinadas a impulsar el proceso.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

AUTORIZAR al Dr. **FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.033.702 y portador de la T.P. 233.498 del C.S.J, para acceder al proceso de la referencia, consultar y obtener información, sacar copias, retirar despachos comisorios, retirar demanda y presentar actuaciones destinadas a impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de julio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2461
Rad. 016-2013-00375-00

En atención al memorial que antecede, el agente interventor de COONALRECAUDO, LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, sustituye poder al Dr. GUIDO FERNANO DELGADO PINO para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a al Dr. Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ identificado con C.C. No. 16.683.990 y portador de la T.P. No. 40.539 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. GUIDO FERNANO DELGADO PINO identificada con C.C. No. 18.185.896 y T.P. No. 154.209 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2465
Rad. 003-2016-00781-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Comercial del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-321230 por el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE $58.924.500.oo**.de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-321230, predio ubicado en la **CALLE 18 No 55-105 apartamento b-108 CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR 6**de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE $58.924.500.oo**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de julio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali informando que dejo sin efectos la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2453
Rad. 012-2002-01155-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali informa que dejo sin efectos la solicitud de remanentes, toda vez que el proceso que cursaba en su despacho se decretó la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste y procederá a dejar sin efectos la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado 30 Civil Municipal, mediante oficio 696 de fecha 31 de julio de 2006.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado 30 Civil Municipal, mediante oficio 696 de fecha 31 de julio de 2006.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de julio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2462
Rad. 009-2013-00188-00

En atención al memorial que antecede, el agente interventor de COONALRECAUDO, LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, sustituye poder al Dr. GUIDO FERNANO DELGADO PINO para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a al Dr. Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ identificado con C.C. No. 16.683.990 y portador de la T.P. No. 40.539 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. GUIDO FERNANO DELGADO PINO identificada con C.C. No. 18.185.896 y T.P. No. 154.209 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2472/ Rad. 033-2009-01324-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "*...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...*" (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la misma conciliadora que había iniciado con anterioridad el trámite de insolvencia de persona natural no comercial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2471/ Rad. 007-2008-00617-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la misma conciliadora que había iniciado con anterioridad el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, vuelve aportar memorial similar con fecha de aceptación diferente; al respecto se observa que el proceso ya había sido suspendido, en virtud de lo anterior, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folios 64 del C-1 y se requerirá al centro de conciliación para que informe sobre las resultas del trámite que adelanta.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO a folios 64 del C-1, respecto a la solicitud de suspensión que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe sobre las resultas de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2460
Rad. 030-2014-01047-00

En atención al memorial que antecede, el agente interventor de COOPDESOL LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, sustituye poder al Dr. GUIDO FERNANO DELGADO PINO para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a al Dr. Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ identificado con C.C. No. 16.683.990 y portador de la T.P. No. 40.539 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. GUIDO FERNANO DELGADO PINO identificada con C.C. No. 18.185.896 y T.P. No. 154.209 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario